



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias), Ultramar, and Extranjero, and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Desde 1.º de Junio del año que corre, y á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, todos los buques de las Marinas de guerra y mercante nacional, así de travesía como de cabotaje y pesca, llevarán las luces de situación que á continuación se expresan; y en las probabilidades de encuentro, ya en la mar ó ya al ancla, observarán las reglas y artículos siguientes:

Artículo 1.º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

REGLAS RELATIVAS Á LAS LUCES.

Art. 2.º Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusión de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.º Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las luces siguientes: En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiación sea uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de 20 cuartas de la proa, contadas 10 á cada banda desde la dirección de la proa, con un alcance que la haga visible á 5 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

Art. 4.º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlo de los demás buques de vapor. Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.º Los buques de vela, navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6.º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo, y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Art. 7.º Los buques, tanto de vela como de vapor, fundeados en raldas, canales ó otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla.

Art. 8.º Los buques de vela de los Prácticos no tienen obligación de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligación de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieran faroles de costado, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde la borda ni la roja desde el estribor.

Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos si lo creen conveniente.

SEÑALES EN TIEMPO DE NIEBLA.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de día, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos: Los buques de vapor navegando harán sonar el silbato de vapor que está colocado delante de la chimenea á una altura de 2,40 metros sobre la cubierta alta.

Los buques de vela, cuando naveguen, tocarán una corneta. Lo de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

REGLAS RELATIVAS AL RUMBO.

Art. 11. Si dos buques de vela navegando de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y hay riesgo de abordaje, meterán ámbos sobre el estribor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mara, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya anclado por babor ciñe tope, y el otro vaya más desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarque á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ámbos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarcar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ámbos meterán sobre el estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje debe disminuir su andar, parar ó ir á vela si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarque la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen:

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegación. Atenderán también á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

na van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ámbos meterán sobre el estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje debe disminuir su andar, parar ó ir á vela si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarque la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen:

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegación. Atenderán también á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su Capitán, ni á su tripulación, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, fallar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconseja la práctica corriente de la navegación ó las circunstancias particulares del caso.

Los Capitanes generales de los departamentos, los Comandantes generales de apostaderos y escuadras y los Comandantes de las estaciones y buques sueltos, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infracción de estas reglas.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para noticia de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.

MATA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de Puebla de la Calzada.

Resulta: Que en la noche del 21 de Agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Satorio y Juan Rodríguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habían desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la cárcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Satorio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha.

Que abierta la consiguiente información sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia, y en ella expuso que la noche anterior había salido, como de costumbre, á vigilar para conservar la tranquilidad pública, acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez, dueño de una taberna situada en la plaza, manifestándole que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Satorio y Juan Rodríguez, á quienes no había podido hacer salir de su casa á la hora de cerrar el puesto porque no escuchaban sus amonestaciones.

Que consiguiente á ello, ordenó á los Rodríguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo que, según decía, por dos veces le contestaron con malos modos, y le desobedecieron; y como conociere que la desobediencia procedía de la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxiliado de sus compañeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle.

Que para evitar ulteriores consecuencias, determinó arrestarlos por vía de detención, y que cuando marchaban en dirección de la cárcel y les reconvenía sobre sus excesos y mal comportamiento, el Satorio había sacado y alzado la navaja, colocándose en actitud de acometer al municipal, que tuvo necesidad de ponerse en actitud de defensa con su sable desenvainado, cuya arma cogió el Juan Rodríguez, agarrándole por el corte con la mano derecha.

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodríguez soltase el sable, éste se había cortado en el dedo de dicha mano; y como se consideraba el hecho como resistencia grave á la Autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde.

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardas que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podían dar razón de cosa alguna, porque distraídos en jugar y en conversacion, no se habían apercibido del suceso.

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictamen acerca de la herida, dijeron que podía calificarse de leve; que la habían curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje le había llevado por espacio de un mes, no debían haberle molestado los dolores ni la supuración, según se deducía de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluyen diciendo que á su juicio la herida debía haber tardado en curarse de ocho á diez días, y que el dedo había quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales y sin defecto alguno.

Que en vista de todo esto, y habiendo expuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que, según se deducía de lo mismo que se acaba de relacionar, nada había que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 345 del Código penal, según el cual incurre en pena el que cause á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más días, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodríguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atencion debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirmó los otros dos guardas que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.

VAAEMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Melchor Ortiz de Zúrate, Capellán castrense retirado, y en su nombre el Licenciado D. Venancio de Fresnoeda, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre que se revocase el Real orden de 20 de Junio de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se denegó á D. Melchor Ortiz de Zúrate el derecho á haber pasivo, y declare válida y subsistente la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el de la Guerra, concediéndole las dos quintas partes del sueldo que disfrutó en activo servicio.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por la citada Real orden de 6 de Mayo de 1856, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Abril anterior, se concedió á D. Melchor Ortiz de Zúrate el retiro con las dos quintas partes del sueldo de 700 rs. vn. al mes que le correspondían por sus años de servicio, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª, disposición 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, Real orden de 30 de Julio de 1850 y artículo 41 del reglamento vigente:

Que comunicada oportunamente dicha Real orden á la Junta de Clases pasivas para los efectos correspondientes se negó á cumplimentarla, fundándose en ser de su competencia y no de la del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la clasificación de los Capellanes castrenses.

Que en su virtud procedió la expresada Junta á formar á Ortiz de Zúrate la correspondiente clasificación, reconociéndole en 24 de Enero de 1861 43 años, 7 meses y 18 días, y declarándole sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir los años de servicio que requería el art. 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que no conformándose D. Melchor Ortiz de Zúrate con la anterior clasificación por no haberle reconocido 7 años, 5 meses y 21 días que se halló en situación de reemplazo, acudió en su nombre D. Venancio de Fresnoeda á mi Gobierno en 27 de Febrero siguiente con la pretension de que se declarase que las clasificaciones y señalamiento de haber pasivo á los Capellanes castrenses correspondían al Ministerio de la Guerra y Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y que por consecuencia procedía cumplirse la Real orden de 6 de Mayo de 1856, 6 que en otro caso

se arreglase la Junta en la nueva clasificación que hubiese de hacer á las disposiciones y reglamentos que, respecto á retiros, rigen para los Capitanes de ejército, por estar considerados como tales y reputados como verdaderamente militares los Capellanes castrenses:

Que la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo informó que, con sujeción á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1849 y Reales órdenes de 10 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1857 dictados por el Ministerio de Hacienda, no había podido menos de sujetar la clasificación de Ortiz de Zúrate á las prescripciones de las leyes de 26 de Mayo de 1835 y 25 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes en materia de clases pasivas; deduciendo en su consecuencia todos aquellos abonos que no estuviesen en armonía con dicha legislación, y que no podía reconocerle el derecho á las dos quintas partes de su haber, porque con las deducciones que se expresaban en la hoja que se acompañaba no reunía tiempo bastante para optar á señalamiento de haber en su situación de retiro, equivalente á la de jubilado.

Vista la Real orden de 20 de Junio de dicho año de 1861, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud del D. Melchor Ortiz de Zúrate, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que en su actual situación no tenía derecho ni aun al goce del mínimo de haber pasivo por no reunir 20 años de servicios efectivos, que para ello se requerían:

Visto el recurso de alzada que el Licenciado Don Venancio de Fresnoeda, en nombre del interesado, presentó en 12 de Octubre en dicho Ministerio y reproducido ante el Consejo de Estado en otro escrito de 14 de Enero del año próximo pasado, con la pretension de que se revocase el Real orden de 20 de Junio de 1861, y declare válida y subsistente para los efectos oportunos la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarándose previamente que el Tribunal de Guerra y Marina estuvo en su lugar y derecho al clasificar á D. Melchor Ortiz de Zúrate:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal de 30 de Junio último, pidiendo se absolviera de la demanda á la Administración y se confirmase la Real orden impugnada en todos los extremos que comprende:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849: Vista la Real orden de 10 de Setiembre de 1846. Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 solo exceptúa del conocimiento privativo que el artículo 1.º atribuye al Ministerio de Hacienda en las clasificaciones de los empleados de todas las carreras, á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada y los capellanes de regimiento no son Oficiales, por más que tengan la consideración de Capitanes.

Considerando que, conforme á la Real orden citada de 10 de Setiembre de 1846, los convenidos de Vergara se equipararon á los cesantes por separación, á quienes, según la expresada ley de presupuestos, no se abona tiempo alguno de esta cesantía para la jubilación, que es el retiro en la carrera militar.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Moreno López, D. Juan de Lorenzana, Don Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Beharri,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden reclamada por el interesado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios. Madrid 8 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Primera enseñanza.

Por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado se ha mandado proveer por concurso entre los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Maestros que tengan la aptitud legal la plaza de Inspector de la provincia de Santander, dotada con el sueldo de 8.000 reales anuales y sus resultas en caso de que fuere Inspector el agraciado.

Los aspirantes presentarán á esta Dirección general por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Segunda enseñanza.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Psicología, Lógica y Ética vacante en el Instituto de segunda enseñanza de las islas Baleares.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado

el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Latín y Castellano vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Teruel.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Canarias, Castellón, Huelva, Gerona, Jaen, Leon y Logroño.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 21 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Dibujo lineal y topográfico vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Badajoz, Castellón, Cuenca, Jaen, Lérida, Lugo, Pontevedra y Vergara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 21 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Nociones de historia natural vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 4 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Latín y Griego vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Canarias, Castellón, Huelva, Huesca, Lérida, Pamplona y Teruel.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Canarias, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862. Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad

Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Doncellas.

Gertrudis Mendez Fernandez de José, Colegio de la Paz. Tomasa Alvarez y Luna de Fernando, Hospicio. Antonia Pía y Diaz de Benito, id. Maria Encarnacion Sevilla y Cerdan de José, id. Angela Estéban de Claudio, id.

Huérfanos.

Doña Maria Asinellas y Saval, hija de D. Antonio, Misionero de Reus, muerto en el campo del honor. Madrid 12 de Abril de 1863.—Hazañas.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Abril de 1863.

Constará de 80.000 billetes al precio de 40 rs., divididos en dos series de igual numeración, comprendiendo cada una 40.000 billetes y distribuidos en 4.000 pesos en 4.000 premios para ambas series de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. Lists prize amounts and their corresponding number of tickets.

Los 40.000 billetes de la primera serie serán impresos en papel blanco, y los de la segunda en papel verde. La adjudicación de los 4.000 premios, ó sean 2.000 para cada serie, se verificará por un mismo sorteo, puesto que los dos tienen igual numeración. Los billetes estarán divididos en décimos, á 4 rs. cada uno, y se despojarán en las Administraciones de la Renta.

El sorteo se verificará la mañana de dicho día 18 de Abril, en el salón de la Dirección, ante la J. Económica de autorizar, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instrucción general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse en el día 25 de Mayo, contados desde la publicación de la lista. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 2, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 4.º del actual se sacan á pública licitación los remos de palma y haya necesarios en el arsenal de la Carraca durante el corriente año y el inmediato de 1864, bajo el pliego de condiciones formado por la Intervención de Marina del departamento de Cádiz, y con la aclaración hecha en el mismo respecto al lugar en que deberá verificarse la licitación, según se determina en la Real orden que dispuso dicha subasta, con arreglo al modelo de proposición adjunto al mismo, y partiendo de los precios que se fijan como tipos en la nota núm. 1, que literal se inserta todo á continuación, observándose en lo demás lo dispuesto en las condiciones generales que cita la décimatercera de las especiales.

Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación y la Junta Económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el día 18 de Mayo próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los repetidos pliegos de condiciones y cuanto tenga relación con la expresada subasta en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la mencionada departamento los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1863.—Montejo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para sacar á pública subasta los remos de palma y haya que se necesitan en el arsenal de este departamento durante los años 1863 y 1864.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º Será obligación del contratista entregar en el almacén general del arsenal de la Carraca los remos de palma y haya que expresa la unidad núm. 1, previo un reconocimiento facultativo para cerciorarse de que reúnen las condiciones que se exigen en la mencionada nota. 2.º Para que los licitadores puedan con más facilidad presentarse á la subasta, se ha dividido el total de remos en dos lotes: el primero comprende los de haya, y el segundo los de palma; en el concepto de que no se admitirán proposiciones sino por la totalidad de cada uno de ellos, si bien una misma persona podrá hacerlo separadamente para ambos, si así lo conviniere. 3.º Las entregas se verificarán en la forma siguiente: el contratista á cuyo favor quedare adjudicado el primer lote, ó sean los remos de haya, la verificará en tres plazos y por terceras partes de la totalidad de remos de cada numeración, conforme se expresa en la nota adjunta núm. 2; la primera á los dos meses de notificada la aprobación del remate, la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis, pudiendo el contratista verificar antes de estos plazos las entregas y escudos adjuntos al mismo si lo conviniere. El contratista á quien se adjudique el segundo lote, ó sean los de palma, quedará en la obligación de hacer su completa entrega á los seis meses de notificarse la adjudicación de este servicio, si bien, como el anterior, podrá igualmente anticiparla. 4.º El contratista estará también en la obligación de entregar durante los referidos años y en el plazo máximo de dos meses desde el día de la publicación de la subasta, el contratista á quien se adjudique el primer lote, ó sean los propios artículos de su contrato: dichos pedidos no excederán nunca de las cantidades de que se compone cada una de las entregas ó terceras partes citadas, ni podrá hacerse segundo pedido hasta pasados dos meses de la fecha del anterior. 5.º Si las entregas no se verificasen el contratista en los plazos que quedan fijados, sufrirá la multa por cada día de demora desde aquel en que se cumpla el término en que deba verificarse las entregas, del 5 por 100 del importe de los efectos que no presentase; y si dicho retraso llegare á exceder de un mes, á más de pagar la citada multa quedará de hecho rescindido el contrato, respondiendo con la fianza á los daños y perjuicios que esta falta pudiera ocasionar al servicio. 6.º El tipo para el precio de cada rema, según su clase y dimensión, se halla fijado en la respectiva nota número 1. 7.º Los remos que se desechen en el acto del reconocimiento los retirará el contratista por su cuenta antes de los seis días siguientes al en que este tuvo lugar, y si así no lo verificare, se adjudicarán aquellos á favor de la Hacienda, sin retribución alguna. La reposición de los remos desechados deberá efectuarse en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de su exclusión, quedando sujeto el contratista en caso contrario á una multa igual á la que se establece en la condición 5.º, quedando rescindido el contrato si á los dos meses de la fecha expresada no verificase la reposición. 8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto se originen hasta la entrega en el almacén general del arsenal.

GARANTÍA.

9.º El depósito para tomar parte en esta licitación consistirá en la cantidad de 4.800 rs. si la proposición se hace al primer lote, y de 5.600 si al segundo. 10.º La fianza con que el asentista ha de responder al cumplimiento de su compromiso consistirá en 9.700 rs. si se le adjudica el primer lote, y de 11.300 si fuese el segundo.

LICITACION.

11.º La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada y la Económica de dicho de-

partamento de Cádiz en el día y hora que oportunamente se designe por avisos, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados según el modelo adjunto, sin que sean admisibles aquellas en que se fije mayores precios que los marcados como tipos máximos en la citada nota unida, adjudicándose la subasta al que ofreciere más ventajas á la Hacienda.

12.º Serán de cuenta del rematante los gastos que originen las actuaciones de los expedientes de subasta, con inclusión de la escritura, de dos copias testimoniatas de la misma y 13 ejemplares impresos para uso de las oficinas del departamento y arsenal.

13.º Para todos los demás actos y formalidades de la licitación se tendrá presente la Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado ó instrucciones que le acompañan, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 de Mayo siguiente, de que remitirá un ejemplar impreso y los demás antecedentes necesarios á la Escribanía principal del Juzgado de Marina en la corte y á la mayor del ramo del departamento. San Fernando 21 de Febrero de 1863.—Fernando José Valero.—Es copia.—Montejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: que impuesto del pliego de condiciones formado con fecha 23 de Febrero del presente año con la variación hecha al mismo, según el sentido de la Real orden de 4.º de Abril para la subasta de remos de palma y haya de 1.º de Abril para el departamento de Cádiz, se comprometo á cumplir este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego, á los precios fijados como tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento del valor total de todo.

(Fecha y firma entera del proponente.)

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—SUBINSPECCIÓN DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota de los remos de haya y palma que se consideran necesarios en el arsenal de este departamento durante los años de 1863 y 1864, con expresión de los precios que se le fijan como tipo para sacarlos á pública subasta.

PRIMER LOTE.

Remos de haya.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for different types of oars.

SEGUNDO LOTE.

Remos de palma.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for different types of oars.

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—SUBINSPECCIÓN DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota del número de remos que deben entregarse en los plazos que se expresan, con separación de cada lote en particular.

PRIMER LOTE.

Remos de haya.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for different types of oars.

SEGUNDO LOTE.

Remos de palma.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for different types of oars.

Carraca 31 de Enero de 1863.—José Lopez de Haro.—V. B.—José Manuel Pareja.—Es copia.—Fernando José Valero.—Es copia.

En virtud de Real orden de 4.º del actual se sacan á pública licitación las lanillas para banderas y los escudos estampados que se necesitan en el arsenal del departamento de Cartagena para su repuesto durante el corriente año y el inmediato de 1864 bajo el pliego de condiciones formado al intento, que con el modelo de proposición y relación de las lanillas y escudos adjuntos al mismo se inserta literal á continuación, observándose en lo demás lo preceptuado en el pliego general de condiciones publicado en la Gaceta de 4 de Mayo del año anterior de 1862 con la ampliación á las que cita la 20 de las especiales. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación y la Junta Económica del expresado departamento de Cartagena, se ha señalado el día 18 de Mayo del corriente año, á las dos y cuarto de la tarde, á cuya hora dada deberá principiar el acto, el cual terminará á las tres y cuatro, advirtiéndose que además estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones y lo anteriormente relacionado en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la mencionado departamento los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Madrid 10 de Abril de 1863.—Montejo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones para sacar á pública licitación las lanillas para banderas y los escudos estampados que se necesitan en el arsenal de este departamento para su repuesto durante dos años de los años de 1863 y 1864, con arreglo á dos Reales disposiciones de fecha 7 de Enero último.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º Las varas de lanilla para banderas y escudos estampados que se sacan á pública licitación y que se consideran necesarios para repuesto de este arsenal en cada uno de los años de 1863 y 1864 son los que expresa la adjunta nota. 2.º Para que las lanillas puedan ser admitidas, habrán de ser de primera calidad y proceder de las fábricas de Mallorca y otras del reino. 3.º Deberán tener 20 pulgadas de ancho, 9 hilos en cada cuarto de pulgada, y pesar 15 libras castellanas, sobre poco más ó menos, la pieza de 140 varas de tiro. 4.º Las lanillas deberán ser de colores firmes y permanentes, elaboradas con lana sin mezcla de otra materia. 5.º Para poderse cerciorar de la firmeza de los tintes se sujetarán los tejidos en el acto del reconocimiento en la prueba con los reactivos que están en práctica y se tengan por convenientes. 6.º Los escudos han de ser precisamente estampados en lanillas con tintes fijos y permanentes, desechándose todo aquel en cuya elaboración se hubiese empleado pinturas de aceite, barniz ú otro ingrediente que bajo cualquier concepto pueda ocasionar su deterioro. 7.º Las dimensiones de los escudos expresados serán los que se fijan en la unidad nota.

GARANTÍA.

8.º El depósito para tomar parte en esta licitación consistirá en la cantidad de 4.800 rs. si la proposición se hace al primer lote, y de 5.600 si al segundo. 9.º La fianza con que el asentista ha de responder al cumplimiento de su compromiso consistirá en 9.700 rs. si se le adjudica el primer lote, y de 11.300 si fuese el segundo.

LICITACION.

10.º La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada y la Económica de dicho de-

8.º El tipo para el precio de cada vara de lanilla y el de los escudos estampados será el que en la misma nota se fija.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

9.º La duración de esta contrata será de dos años, en cada uno de los cuales entregará el contratista los escudos estampados y varas de lanilla que se expresan en la citada nota.

10.º Las entregas deberán verificarse en el almacén general de este arsenal en tres plazos, abrazando cada uno de ellos la tercera parte de los efectos consignados. La primera entrega deberá hacerse á los dos meses de firmado el contrato, la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis; pero podrá el contratista verificar antes de estos plazos la total entrega si así lo conviniere.

11.º Como la duración de esta contrata es extensiva á dos años, queda el contratista en la misma obligación consignada en la condición anterior para las entregas en los mismos tres plazos para el segundo año, ó sea el de 1864, verificando la primera de este en 7 de Enero de dicho año; la segunda á los cuatro meses, contados desde esta fecha, y la tercera á los seis, continuando con la misma facultad de anticipar las entregas si así lo conviniere en este como en el primer año.

12.º Si en el espacio de los dos años de duración de la presente contrata se necesitasen algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excederán de la tercera parte de los señalados en la nota para cada año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación dentro de dos meses, contados desde la fecha del pedido que se le pase por la Ordenación del departamento.

13.º Si al finalizar cada uno de los plazos no hubiese entregado el contratista la cantidad de géneros ó el correspondiente, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vellón, sean cuales fueren los días de exceso; pero si ésta falta de cumplimiento al contrato se extendiese hasta dos plazos consecutivos, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza prestada como garantía de su cumplimiento.

14.º Por falta de cumplimiento del contratista á los pedidos que se le hagan por mayores necesidades del servicio sobre las cantidades comprendidas en la nota de repuesto para cada año de que trata la condición 12.º, se entenderá rescindido el contrato al terminar los dos meses de plazo que en ella se marcan, adjudicándose también en este caso á la Hacienda la fianza.

15.º El contratista deberá extraer del arsenal los géneros que le fueren desechados en el acto del reconocimiento en el impropio plazo de 10 días, y reponerlos en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de su exclusión.

16.º Si el contratista no reconociese del arsenal los géneros excluidos en el plazo que se le marca, se entiende que hace abandono de ellos, y en este caso se venderán en pública licitación en beneficio de la Hacienda en el modo y forma que está prevenido para los géneros excluidos del arsenal; si no los repusiese en el término de dos meses que se le conceden por la condición anterior, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

17.º El depósito para tomar parte en esta licitación será de 2.000 rs. vellón, y la garantía para el cumplimiento del contrato de 8.000 rs. vellón.

18.º La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada y ante la Económica de este departamento.

19.º Para el régimen de las oficinas en el cumplimiento de este contrato facilitará el contratista 30 ejemplares impresos de la escritura de subasta.

CONDICIONES GENERALES.

20.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado y de que habrá un ejemplar impreso en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en la corte y en la de este departamento, con ampliación á las condiciones 2.º y 6.º de ellas; que las bajas de que se trata en los últimos párrafos han de hacerse por reales y decenas justas por ciento, y á la condición 16.º que ha de especificarse precisamente en la escritura de subasta el punto por donde convega al licitador se haya de realizar el pago de las entregas entre los que la misma condición expresa, comprendidos los tercios navales.

Carraca 31 de Enero de 1863.—José de Leste.—Es copia.—Montejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía tal, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número..., para la subasta de las lanillas y escudos para banderas que en el mismo se expresan con destino al arsenal de Cartagena, se comprometo á hacer este servicio, con estricta sujeción al referido pliego, á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de..., (en letra tanto por ciento. Fecha y firma del proponente.)

COMANDANTE DEL ARSENAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Relación de las lanillas y escudos que se consideran necesarios para repuesto de este almacén general durante los años de 1863 y 1864.

Table with 2 columns: LANILLAS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for different types of oars.

orden fecha 21 de Marzo próximo pasado, que me ha sido comunicada por la Dirección general de Obras públicas, he señalado el día 30 de Abril actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los materiales de conservación durante el primer semestre del presente año de las carreteras de primer orden de Bilián á Málaga y de Madrid á Cádiz, y de segundo orden de Jaén á Ubeda.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 4.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en esta capital y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados de pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata con los generales aprobados por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 4 por 100 del presupuesto de cada trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Jaen 10 de Abril de 1863.—Antonio Hurtado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha..., de 186..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación durante el primer semestre del corriente año de la parte de carretera de..., en la expresada provincia y en su trozo..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Teruel 8 de Abril de 1863.—El Secretario, Torcuato Berenguer.—El Secretario, Eduardo Pascual Juan. 1890

Alcalde constitucional de Navalmaral de la Mata. No habiéndose presentado á desempeñar sus destinos los facultativos que fueron agraciados con las plazas de titulares de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado publicar de nuevo las vacantes, cuya dotación consiste en la de 7.500 rs. cada facultativo, pagados del fondo municipal por la asistencia de los pobres, cada uno en su distrito, según consta del expediente, con la obligación además de la inculcación de la viruela y reconocimiento en las quintas, considerándose como más aumento de dotación las iguales que contratan con los vecinos acomodados no comprendidos en la lista de los pobres, las que no bajarán de 5.000 rs.

Los Profesores que aspiren á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial. Navalmaral de la Mata 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Nicasio Luengo. 1891

Alcalde constitucional de Esteruel. La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que desempeñaba; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá. Esteruel 31 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Tomás Sanz. 1870

Alcalde constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá. Cedrillas 30 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Dolz. 1833

Universidad literaria de Valladolid. Se halla vacante en el colegio provincial de segunda enseñanza de Santander la plaza de Regente del mismo por renuncia de D. Leto Lopez Villalengua que la obtenía, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., habitación, alimento y asistencia facultativa, según dispone el reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita: 1.º Tener 22 años cumplidos de edad. 2.º Ser de conducta intachable. 3.º Tener aptitud probada en Ciencias, Filosofía ó Letras, habiendo recibido el grado de Bachiller en Artes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Santander en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con informe para elevarlas á la Dirección general de Instrucción pública. Valladolid 11 de Abril de 1863.—El Rector, Manuel de la Cuesta. 1891

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia. Artillería. Debiendo contratarse 12.000 sacos de cáñamo para empaques de pólvora, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 16 de Marzo anterior, se ha dispuesto convocar por medio de este anuncio á una pública y solemne licitación, al tenor de las formalidades establecidas por instrucciones vigentes, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas del establecimiento, Murcia, el día 11 de Mayo, á las diez de la mañana.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en el servicio que se anuncia presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la Junta. Para presentarse á la licitación deberá acreditarse por documento oficial de la Tesorería de esta provincia haberse hecho el depósito en metálico á disposición de esta Junta de 1.500 rs., advirtiéndose que dicho depósito podrá hacerse en títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada por el precio que haya tenido la cotización, según documento oficial, en la semana anterior á la subasta, ó en acciones de carretera por su valor nominal, pudiendo retirarse los depósitos aquellos á cuyo favor no quedase el remate.

Las proposiciones deberán estar arregladas al modelo que se halla de manifiesto con el pliego de condiciones en la Comisaría de Guerra todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, sita en la oficina del Sr. Coronel Presidente; en el concepto de que no serán admisibles las que excedan de este requisito ó excedan del precio límite de 8.7 rs., señalado á cada saco. Cuando dos ó más proposiciones, ó más ventajas, fuesen iguales, los autores entre sí contendrán por espacio de un cuarto de hora en la rebaja que les parezca, debiendo hacerse esta á un tanto por ciento del total importe del servicio; y de no verificarlo, se sacará á la suerte la que deba ser preferida.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto de la subasta ó apoderado que los represente legalmente autorizado al efecto, no siendo obstativo la ausencia del autor de una proposición para ser preferida si resultase la más ventajosa.

Los pagos se harán en metálico al pie de cada despues de verificadas las entregas, ó por cantidades alzadas del artículo, según convenga á los rematantes.

Para que el remate cause efecto ha de obtenerse la aprobación superior, á cuyo fin se formalizará por medio de escritura pública, presentando el contratista persona de responsabilidad, á satisfacción de la Junta, que alicance el cumplimiento.

Murcia 10 de Abril de 1863.—P. A. D. L. J. E., el Capitán secretario, Jesualdo Alarcón. 1892

Cuerpo de Ingenieros de Montes de la provincia de Avila. Sección distrito. El día 13 de los de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 447 pinos secos y derribados por los vientos en

orden fecha 21 de Marzo próximo pasado, que me ha sido comunicada por la Dirección general de Obras públicas, he señalado el día 30 de Abril actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los materiales de conservación durante el primer semestre del presente año de las carreteras de primer orden de Bilián á Málaga y de Madrid á Cádiz, y de segundo orden de Jaén á Ubeda.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 4.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en esta capital y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados de pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata con los generales aprobados por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 4 por 100 del presupuesto de cada trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500

los montes de la Universidad y tierra de Avila, á los sitios del Cerro de la Casa y Canchalhuesa...

Cerro de la Casa. Diez y nueve pinos de especie negral del marco de media vara...

Canchalhuesa. Cuatro pinos de especie negral del marco de media vara, á 100 rs. uno, 400.

Los árboles contenidos en el Cerro de la Casa ocupan una extensión de 70 hectáreas...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

Cuarenta y nueve pinos de especie negral del marco de media vara, á 200 rs. uno, 9.800.

Quientos once de id. de terciá, á 120 rs. uno, 61.370. Ciento ochenta y cuatro id. de terciá, á 110 rs. uno, 20.240.

Seenta y uno id. de sesma, á 80 rs. uno, 4.880. Cuatro id. de vigueta, á 50 rs. uno, 200.

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

El día 16 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.023 pinos...

Severiano Diaz, calle de Cantarranas, embargo, 1849. Leonardo Garcia, las Cantarranas, embargo, 1849.

Francisco Hontanilla, no consta su situación, embargo, 1850. Juan Santos, no consta su situación, embargo, 1850.

Eusebio Marfil, Plaza pública, fianza, 1855. José Pesquero, el Cerro, embargo, 1857.

Iliginio Gascon, calle de Cantarranas, venta, 1859. Piedrabuena 20 de Marzo de 1863.—Antonio de Llano Ponte.

Audiencia de Mallorca. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de Hipotecas del mismo partido, con separación de los pueblos...

Pueblo de Bañalbuja. Venta de dos censos sobre una porción de tierra por Antonio Alberti y Gallard á Sebastian Alomar y Costa el año 1777.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbítero, el 1797. Venta de unas casas, corral y tierra por Jaime Ramon Alberti y Vives á Guillermo Alberti y Vich el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Leonor Alberti y Ramis á D. Pedro José Artigues y Capó el 1807. Venta de una porción de tierra por José Alberti y Gallard á Antonia Vives y Vich el 1811.

Venta á censo reservativo de una porción de tierra por Jaime Ramon Alberti y Torres á Pedro José Artigues y Capó el 1811. Venta á censo reservativo de una pieza de tierra por Rosalia Alberti y Nadal á Pedro José Artigues y Capó el 1811.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Font á Bernardo Arbos y Jover el 1812. Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Font á Bernardo Arbos y Jover el 1814.

Venta de una porción de tierra por Pedro Miguel Alberti y Vicens á Bernardo Arbos y Jover el 1814. Hipoteca sobre una porción de tierra por Antonio Alberti y Alberti á Joaquin Escobell y Ramis el 1838.

Hipoteca sobre una pieza de tierra por Damian Alberti y Alberti á Lorenzo Mulet y Suan el 1840. Hipoteca sobre una pieza de tierra por Damian Alberti á Antonia Ana Bujosa y Alberti el 1843.

Hipoteca de un censo sobre una porción de tierra por Doña Francisca Artigues á Doña Josefa Estrany el 1862. Venta de una casa y porción de tierra por Jaime Ambros y Alberti á Jorge Tomás y Amengual el 1864.

Venta de una porción de corral por Jaime Alberti y Picornell al Excmo. Sr. D. Fernando Cotoner el 1848. Venta de una porción de tierra por Miguel Alberti y Vives á Josefa y Sebastian Alberti el 1852.

Venta de una porción de tierra por Catalina Alberti y Vich á Gabriel Bujosa y Vives el 1852. Venta de un censo sobre una porción de tierra por D. Pedro José Artigues y Capó á D. Francisco Amengual y Palmer el 1857.

Venta de una porción de tierra por D. Luis Julian Antoni á D. Pedro Casanovas y Piquer el 1861. Donación causa mortis de Juan Alberti y Font nombrando herederos de una pieza de tierra á María Josefa Coll y Mateo y Antonio Alberti y Coll el 1855.

Donación de Isabel Maria Alberti y Alberti á Juana Ana Picornell y Alberti de una pieza de tierra el 1857. Donación de Miguel Alberti y Alberti á Margarita Tomás y Ambros de una porción de tierra el 1860.

Imposición de censo sobre una pieza de tierra por Isabel Bujosa y Juan y Jaime, Juan Presbítero Vich y Bujosa al convento de Santo Domingo el 1773. Permuta de una porción de viña por Juana Maria Bosch y Ripoll á Antonio Palmer y Balaguer el 1837.

Entrega de una porción de tierra por Bartolomé Bujosa y Bujosa á Margarita Bujosa el 1846. Donación de una porción de corral por Ana Bujosa y Bujosa á José Ripoll y Bujosa el 1857.

Division de unas casas por Bartolomé y Juan Bosch y Bosch el 1787. Renuncia de unas casas por Juan Bosch á Mateo Bosch y Vich el 1828.

Entrega de una casa y porción de tierra por Juan Bujosa y Vives á Antonia Bujosa y Vives el 1844. Adjudicación de una botiga por Gabriel Cabot y Trobat á Vicente Amengual y Muntaner el 1861.

Venta de un censo sobre una casa por Jaime Cabot y Alberti á Gabriel Cabot y Alberti el 1862. Testamento de Sebastian Canill y Alberti nombrando herederos de unas casas á Magdalen Picornell y Bárbara Cunill y Picornell el 1867.

Legado de unas casas por Ana Cabot y Frías á Antonio Alberti y Cabot el 1861. Venta de media casa y traste por Bernardo Font y Baccza á Sebastian Bonari y Mateu el 1787.

Testamento de Jaime Font y Ambros nombrando herederos de unas casas á Prudencia Alberti, Bartolomé Font y Juan, Jaime, Micaela y María Magdalena Font y Alberti el 1861. Hipoteca sobre unas casas y huerto por Guillermo Gallard y Tomás al Sr. Conde de Forniguera el 1835.

Hipoteca sobre unas casas y huerto por Guillermo Gallard á D. Damian Jaume el 1839. Venta de una casa por Margarita Lladó á Pedro Juan Vives y Morey el 1851.

Renuncia de unas casas por Lorenzo Mulet á Mateo Mulet y Suan el 1837. Venta de unas casas y corral por Jaime Mir y Tomás á Leonor Mir y Tomás el 1857.

Venta de una casa y corral por Lorenzo Picornell y Alberti á Paula Picornell y Alberti el 1857. Venta de una casa y corral por Lorenzo Picornell á Miguel Tomás el 1811.

Venta de unas casas por Pedro y Miguel Seguí á Juan Bujosa el 1767. Hipoteca sobre unas casas por Juana Ana Tomás y Arbos al Sr. Conde de Forniguera el 1835.

Hipoteca sobre dos casas por Miguel Tomás y Amengual á Doña Ana Maria Maure y Nuebles el 1837. Hipoteca sobre unas casas por Juana Ana Tomás y Arbos á D. Damian Jaume el 1839.

Entrega de una casa y corralito por Catalina Tomás á Francisco y José Tomás y Tomás el 1843. Hipoteca sobre una casa por Jaime Tomás y Arbos á Gabriel Cabot y Alberti el 1862.

Donación causa mortis por Francisco Tomás y Tomás nombrando herederos de una casa y porción de tierra á Bartolomé Tomás y Trobat el 1837. Venta de media casa y traste por Catalina y Magdalena Vich y Bujosa á Sebastian Iomar y Mateu el 1787.

Venta á censo reservativo de unas casas y corral por Miguel Vich y Vich, Antonia Ana Vich y Font á Juan Cunill y Ambros el 1799. Donación causa mortis de Francisco Vich y Bujosa nombrando herederos de unas casas á Francisco Vich y Alberti el 1847.

Venta de unas casas por Miguel Vich y Bujosa á Margarita Alberti y Guillermo Amengual y Alberti el 1839. Hipoteca sobre dos casas por Guillermo Vich y Bujosa á Magdalena Pizas y Nicolau el 1855.

Venta de unas casas por Guillermo Vich y Bujosa á Francisca Burell y Sastre el 1846. Hipoteca de Mateo Vich y Alberti nombrando herederos de una casa á Catalina Ambros y Bernardo Vich y Ambros el 1835.

Pueblo de Llanmayor. Cesión de un censo sobre una pieza de tierra por Bartolomé Barceló y Catalina Clar al convento de religiosas de Santa Clara el 1792. Operación de un censo sobre 14 huertos por Miguel Cardell al Doctor Anselmo Mut, Presbítero, el 1768.

Venta de una pieza de tierra por Miguel Cardell á Miguel y Nemesio Cardell el 1768. Cesión de cuatro cuarteradas por Miguel Cardell á Antonio Cardell el 1768. Venta de una pieza de tierra por Bartolomé Jaime Compañy á D. Rafael Barceló el 1768.

Imposición de un censo sobre 7 cuarteradas y 8 cuarterones tierra por Miguel Cardell al clero de Llanmayor el 1770. Venta de 4 huertos tierra por Gabriel Contesti y Tomás á Ricardo Mesquida y Garcias el 1813.

Entrega de una porción de tierra por Lorenzo Cierrol á Bartolomé Cierrol y Roig el 1848. Cesión de un censo sobre una cuarterada por Catalina Cara y Bartolomé Barceló al convento de religiosas de Santa Clara el 1792.

Hecho esto, se retirará el expediente á la aprobación de la Superioridad; y obtenida y notificada, otorgará el rematante la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta.

10. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones estipuladas, quedará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

11. Tambien quedará rescindido el contrato á perjuicio del rematante si no otorgare oportunamente la escritura ó impidiere que tenga efecto en el término que se señala.

12. Las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado se exigen por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

13. En el caso que determinan las anteriores condiciones se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia al segundo; satisfará tambien los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio; se le podrán suscribir bienes, bastantes á cubrir las responsabilidades probables si la garantía previa no alcanzase; y en el caso de que no hubiese proposición admisible en el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

14. El depósito á que se refiere la condicion 8.ª será devuelto al rematante despues que entregue concluida la obra que es objeto de esta subasta, y que del reconocimiento resultare haberse cumplido las condiciones que expresa el presupuesto, y las demás necesarias para el objeto á que se destina.

15. El precio del remate le será satisfecho por la Tesorería de Hacienda de la provincia luego de incluirse por la Direccion general del T. soro público en la distribución de fondos correspondiente de una sola vez; en el concepto que la obra ha de entregarse concluida en el término que un mes, á contar desde el día en que se le notificare la aprobación superior del remate que le fué adjudicado.

Alcance 11 de Abril de 1863.—P. S., Sebastian de Velasco. Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de... se obliga á construir la caseta de madera que ha de servir para Fielato de recaudación de los derechos de consumo...

Presupuesto formado del coste de construcción de una caseta de madera destinada para Fielato de consumos, de 27 palmos de larga, 19 de anchura y 20 de altura, de un tercio de tablón de tres pulgadas, con las condiciones y enseres necesarios para oficina.

Por el mano de obra, madera y herraje... 4.200 Por 28 metros cuadrados de zinc para cubrir el techo... 956 Por tres manos de pintura del color que se designe... 280 Por vidrieras para las ventanas y puertas... 200 Por colocalta en el punto que designe la Administración... 164

Importa este presupuesto los figurados cinco mil ochocientos reales vellón. Alcance 11 de Abril de 1863.—P. S., Sebastian de Velasco.

Vacante por fallecimiento del que la servia una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs. y tasada en 50.500.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante. Aprobado por Real orden de 27 de Marzo último el presupuesto y pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de una caseta de madera destinada á fiato de consumos, se saca á licitación este servicio bajo el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la construcción de una caseta de madera para Fielato de recaudación de los derechos de consumo que en sustitución del denominado San Francisco ha de situarse á la derecha de donde hoy existe, frente á los 6 quetes abiertos en el lienzo de muralla de la parte del O.

1.ª Se subasta en licitación pública la construcción de una caseta de madera de las dimensiones contenidas en el adjunto presupuesto, bajo el tipo de 5.800 rs. vn. á que el mismo asciende.

2.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, oficial primero Interventor de la misma oficina y de los Sres. Fiscal y Escribano de Reales, el día 20 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana.

3.ª No se admitirá proposición que exceda de la cantidad señalada en el mencionado presupuesto, el cual con el presente pliego de condiciones estará de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se adjunta al final del presente, los cuales se entregarán al Jefe que presida la subasta; el que los recibirá y dispondrá que en el acto se numeren correlativamente por el actuario según el orden de presentación, exigiendo que se rubrique la cubierta por el portador á presencia de la Junta.

5.ª Para ser licitador se ha de acompañar al pliego cerrado de proposición el documento que acredite haber consignado el derecho de licitación, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 300 rs. vn.

en conformidad á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1837, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Burgos 9 de Abril de 1863.—Por orden del Sr. Regente, Boafacío Garcia. 1872

Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Relacion de las fincas que por falta de pago del segundo plazo han de subastarse ante dicho Juzgado el día 18 de Mayo de 1863 á las 10 de su mañana, y en los de primera instancia de Madrid, Borja y Daroca, conforme se dispone en Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

RUSTICAS.—BENEFICENCIA.—MAYOR CUANTÍA. Borja. Número 888 del inventario. Un empalme procedente del hospital de la ciudad de Borja, sito en términos de dicha ciudad, partido de Cánovas, confrontante con acéquia de Purroy, camino de Pradillo, viuda de Vicente Murillo; contiene 67 empeltes y dos olivos, un abejar que hay dentro del mismo y 3.337 cepas ó vides intercaladas con los empeltes. De cabida 56 hanegas de tierra, que equivalen á 400 áreas 46 centiáreas, capitalizado por la renta de 140 rs. dada por los peritos en 9.000 reales y tasado en 21.600 rs., por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden de 3 de Setiembre del año más cerca pasado, el comprador de esta finca satisfará al contado 1.000 rs., importe de tres plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito de la misma finca Angela Saucá de Albert, que lo subastó en 28 de Abril de 1859 por la cantidad de 50.020 rs., quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

UBANAS. Número 417. Una casa procedente del hospital de Sancti-Spiritus de la ciudad de Borja, sito en la misma ciudad, calle Mayor, núm. 9; confronta con dos casas del mismo hospital; consta su superficie de 2 varas cuadradas, que equivalen á 49 metros; tiene dos cocinas y derecho á que se cierren dos ventanas que dan á esta casa de frente del mismo hospital. Lo llevaba en arriendo el Sr. Mariano Freser en 720 rs., que pagaba en 5 de Agosto de cada año. Capitalizado en 12.900 rs., y tasada en 20.200, por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 1.600 reales, importe de los tres plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito de la misma finca Angela Saucá de Albert, que lo subastó en 28 de Abril de 1859 por la cantidad de 32.070 rs., quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

Núm. 417. Un molino de aceite de la mencionada procedencia, sito en la misma ciudad, partido de Clavería, confronta con campo de la viuda de Gervasio Rodrigo y molino harnero del mismo hospital; consta su superficie de 119 varas cuadradas, que componen 216 metros; tiene además de dicha superficie 341 varas cuadradas, que equivalen á 203 metros, que ocupan el terreno descubierto en su entrada de la calle-plaza y poyano contiguo, balsa y un pozo de agua, subterránea y accesa; y asimismo el derecho de tomar el agua de la acequia siempre que la necesite para desahocar la oliva. Su maquinaria es una traba con todo lo necesario á su servicio, y tanto esta como el edificio están en buen estado. Capitalizado, por la renta de 2.070 rs. dada por los peritos, en 36.000 reales, y tasado en 50.100, por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 21.000 reales, importe de los tres plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito de la referida Doña Angela, que lo subastó en 28 de Abril de 1859 por la cantidad de 70.000 reales, quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

Propios de Longares. Núm. 303. Una casa-posada y 6 caliches de tierra en secano, procedente de los propios de Longares, sito en esta villa calle del Meson y en la partida de la Estanca; confronta con casa de Mariano Meno y otra de Francisco Humbria y la tierra con camino de Aguas, campo de Manuela Manar, otra de Mariano Lobera y la Estanca; consta la superficie de la posada de 604 varas cuadradas, que componen 112 metros, 73 milímetros; tiene piso bajo, segundo y tercero; el piso bajo se compone de patio, cocina, dos cuartos, cuatro cuartos, un cubierto, dos corrales, el uno con puertas falsas, dos pajares; el segundo consta de seis habitaciones y un pajar encima de una de las cuartos; el tercer piso dividido en seis habitaciones. La superficie de 6 caliches de tierra es de 4 hectáreas, dos áreas, 23 metros, 37 milímetros. Lo llevaba en arriendo Cecilio Bulga en 2.840 rs., que pagaba en 24 de Junio, y el campo arrendado por el mismo en 200 reales, que lo satisfacia en igual fecha; tasada la primera en 50.000 rs. y capitalizada en 51.170, y el campo fué tasado en 4.000 rs. y capitalizado en 3.600, que unidos á los 51.170 hacen la suma de 51.720 rs., por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 16.416 reales, importe de los tres plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito del quebrado D. Leon Soría, que la subastó en 7 de Noviembre de 1859 por la cantidad de 31.730 rs.; quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

BENEFICENCIA. Borja. Núm. 417. Una casa procedente del hospital de Sancti-Spiritus de la ciudad de Borja, sito en la misma plaza de Aguilar, núm. 7; confronta con casa de Manuel Aguilera y otra del mismo hospital; consta su superficie de 23 varas cuadradas, que equivalen á 142 metros; tiene debajo esta casa una bodega vinaria con 10 cubas, cuya cabida entera, todas es la de 276 cargas; á esta casa se le agrega un cuarto entresuelo con dos alcobas que está dentro de su casco y superficie de la sala principal, segregándose por consiguiente de la inmediata nua; 2.ª á la vez se separa de esta una alcoba que está dentro del casco de la ya citada, á quien se agrega; igualmente se segrega de esta casa una alcoba que da á la calle de Belen para unir á la próxima núm. 9 de dicha calle, dentro de la cual se halla situada. Su edificio está en buen estado, y en el valor de la tasación entra el de las 19 cubas. Lo llevaba en arriendo Don Teodoro Sarriena en 800 rs., que pagaba en 17 de Noviembre, capitalizado en 14.400 rs. y tasada en 50.500, por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.150 rs., importe de los tres plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito de la quebrada Doña Angela Saucá de Albert, que lo subastó en 23 de Julio de 1859 por la cantidad de 80.000 rs.; quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.600 rs., importe del cuarto plazo vencido, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito de la quebrada Doña Angela Saucá de Albert, que lo subastó en 23 de Julio de 1859 por la cantidad de 80.000 rs.; quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

Núm. 172. Una casa-teatro procedente del hospital de la ciudad de Daroca, sito en la misma calle de la Grajera, confrontante con casa de los herederos de D. Félix Hermand y via pública. Consta su superficie de 168 varas cuadradas, equivalentes á 361 metros, 49 milímetros; lo llevaba en arriendo Angel Bachiller en 300 rs., que pagaba en 3 de Diciembre de cada año, capitalizada en 5.400 rs. y tasada en 23.500 rs., por cuya cantidad se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.600 rs., importe del cuarto plazo vencido, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito de la quebrada Doña Angela Saucá de Albert, que lo subastó en 23 de Julio de 1859 por la cantidad de 80.000 rs.; quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

Núm. 172. Una casa-teatro procedente del hospital de la ciudad de Daroca, sito en la misma calle de la Grajera, confrontante con casa de los herederos de D. Félix Hermand y via pública. Consta su superficie de 168 varas cuadradas, equivalentes á 361 metros, 49 milímetros; lo llevaba en arriendo Angel Bachiller en 300 rs., que pagaba en 3 de Diciembre de cada año, capitalizada en 5.400 rs. y tasada en 23.500 rs., por cuya cantidad se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.600 rs., importe del cuarto plazo vencido, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verificó el citado pago al contado, que es el débito de la quebrada Doña Angela Saucá de Albert, que lo subastó en 23 de Julio de 1859 por la cantidad de 80.000 rs.; quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á citada Real orden.

PREVENCIONES GENERALES. 1.ª Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirá á recu-

que es el débito del quebrado D. Rafael Boira, que la subasta en 6 de Marzo de 189 por la cantidad de 24.600 reales; quedando este responsable a cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1863.

Zaragoza a 9 de Abril de 1863.—Atanasio Tuñón.—Por mandado de S. S., Francisco Higuera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Gil, Juez de paz de esta ciudad de Alicante, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente se cita y emplaza a D. Andrés Levrani, vecino y del comercio de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado a rendir declaración en la causa formada contra el mismo y otros por injurias al Consejo de Administración de la Compañía general Española de Documentos en cierto impreso publicado en esta ciudad el 18 de Enero último a que ella del representante de dicho Consejo, pues así se ha mandado en providencia de 30 de Marzo último.

Dado en Alicante a 9 de Abril de 1863.—Felipe Gil.—Por su mandado, Pablo Manchón y Soriano. 1873—3

La compraventa de un inmueble por el Sr. D. Antonio Trujillo y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad, con providencia de 9 del actual acordada en los autos del concurso de acreedores de D. José y Don Joaquín Ribaich, se celebra a las 10 de la mañana de los referidos Ribaich para que comparezcan a la junta general que con el objeto de nombrar síndicos tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, a las doce de su mañana, en el Juzgado de primera instancia de S. S., sito en la calle de la Curculita, núm. 2, piso tercero.

Barcelona 14 de Marzo de 1863.—José Gros, Escribano. 1877

Procedentes de los bienes de la testamentaria necesaria de D. José García Varela, y en virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referida por el Escribano del número Don Cipriano Pérez Alonso, en cuya Escritura radican, se enajenan en pública subasta, que tendrá efecto el 12 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte, 1.592 fanegas, 2 celemines y 2 estadios de tierra, entre las cuales se comprenden 30888 viñas, 1497 olivos y 1500 almeces negros, divididos en diferentes fincas en los términos de Camarna de Esterués, y algunos de ellas en los de Digenzo, Meo y Alcalá de Henares, y valuada en 678.040 rs. En el precio de esta tasación están incluidas tres solares de casa en el pueblo de Camarna, una era de pan trillar, una cueva con su lagar, un molino acortero, un edificio que fué carnicería y cárcel, dos casas y una huerta ó jardín contiguo a la principal.

También se enajena, como de la misma procedencia y para el mismo día y hora, un edificio que fué parador y hoy está dedicado a la fabricación de ladrillo y venta de vino, situado en la carretera de Alcalá, junto al puente titulado de Vivares, término de Barajas, que comprende 101.001 pes. valuada en 142.850 reales.

También se enajena, como de la misma testamentaria y en igual día y hora, 21 pedazos de tierra y un solar en término del pueblo de Esomas, provincia de Guadalajara, de cabida todos ellos de 53 fanegas y 63 estadios, valuada en 25.340 rs.

Y últimamente se enajenan 70 fanegas 10 celemines de tierra yerma en diferentes suertes en término de dicho pueblo de Camarna, valuada en 10.780 rs.; arviéndose en no se admitirá postura por menos de sus tasaciones respectivas, y que se abrirá un remate para las fincas de Usarós, otro para la de Barajas y otro para las de Camarna, Alcalá, Daganzo y Meo, siendo preferido el que haga proposiciones al día de ellas; y si no hubiere postura en esta forma, al que la haga al mayor número de lotes en que se dividieren.

Durante los días de intermedio estarán de manifiesto los autos en dicho Escribano de D. Cipriano Pérez, plaza de la Villa, núm. 3, de doce a tres del día, y antes y después en su casa habilitada, plaza del Progreso, núm. 16, tercero.

A Madrid 10 de Abril de 1863.—El Juez de primera instancia, Pascasio Fernández.—Cipriano Pérez. 1873

D. Atanasio González Tuñón, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza a Manuel Luri y Orz, hijo legítimo de Francisco y Remona, natural de Azagra vecino de Pezora de Navarra, de 52 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a fin de recibir declaración individual en causa que contra el mismo inscribió sobre aprobación de la 2.ª de Febrero último en las indicaciones de la estación del Ferrocarril de Navarra, sito en el campo del Sepulcro, de un carro con 218 libras de tabaco.

Dado en Zaragoza a 8 de Abril de 1863.—Atanasio Tuñón.—Por su mandado, Mauricio R. queña. 1848

Por el presente y a virtud de lo acordado por el Sr. D. Nicolás Saenz de la Milla, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, en las diligencias de cumplimiento del Real fallo pronunciado en causa sobre defraudación de fondos provinciales de Beneficencia y sustracción de documentos contra D. Antonio Darics y Vilcheira, natural de Madrid, Abogado, de 35 años de edad, se enajena a todos y cualesquiera Autoridades del reino procuran las más efebicas diligencias en averiguación del paradero del citado Darics, y siendo habido se sirvan proceder a su captura y traslación con las seguridades debidas a las cárceles de esta capital con objeto de notoriarse el indicado Real fallo y practicar en su vista lo demás que corresponda.

Barcelona 3 de Abril de 1863.—Manuel María Pecero, Escribano. 1853

Licenciado D. Jesús Martínez y Martínez, Juez de paz de esta ciudad de Caravaca é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por este escrito emplazo a Juan Antonio Sanchez de Robles, natural y vecino de esta ciudad, apodado Rullu, casado, de 51 años de edad, guarda del coto del Excmo. Sr. Conde de Baza en el distrito de la Encomienda de este término, con en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infanzado Escrivano D.º número sobre homicidio de Fernando Pantoja Martínez, para que en el término de 30 días siguientes al de la fecha se presente en estas cárceles, donde se le comunicará traslado de lo que contra el resulte, y si lo hiciera se le oirá y hará justicia de lo que la ley; con aprehimiento de que pasó el término del derecho proseguir en su suena la causa sin emplazamiento hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los extra los del Juzgado, y de pararlo estas notificaciones el perjuicio que haya lugar.

Caravaca 27 de Marzo de 1863.—Jesús Martínez.—Por mandado de S. S., Miguel Foliáguo. 1818

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 27 de Marzo de 1863, el Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Habiendo visto este juicio ordinario entre partes, de una el Procurador D. Félix Ferrero, en nombre de D. Juan Antonio Quijano, Presbítero, párroco de la villa de Santa Eulalia de Bello en Asturias, D. Gregorio Quijano, que lo es del Villar del Cosonero, y D. Manuel D. A. V. Quijano, que lo es de Mérida, demandante, y de la otra D. Agustín Cacho, en nombre de Doña Felisa González Llanos, de esta vecindad, habiendo sido partes también en este juicio, sosteniendo acciones contrarias a las expresadas, el Procurador D. José Godino en nombre de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta corte, D. Manuel Diego en el de la D.ª Teresa Alvarez Quijano, D. Manuel Ordoñez, exctorador ad litem del menor D. Rafael González Llanos, y sus curadores del Refugio y de D. Francisco González Llanos.

Resultando que siguióse autos entre Doña Teresa Alvarez y Doña Vicenta Quijano sobre el derecho a los bienes relictos por D. José Antonio Quijano, que estaban ya en estado de alegato de bien probado y produjeron D. Juan Antonio Quijano y consorte, pidiendo los autos y habiéndolo obtenido, formularon la pretensión de que se hubiese por aceptada a su nombre la herencia del Quijano, con beneficio legal de inventario, como sustitutos llamados a la misma y que se les declarase tales herederos, poniéndolos en posesión de aquélla y de los bienes en que consistía que debían a dicho difunto Doña Vicenta Quijano.

Resultando que el Jurgado acordó no haber lugar a proveer sobre dicho escrito porque venia a turbar la ordenada tramitación de un juicio anterior y distinto, cuya providencia fué apelada; mandándose por la Excmo. Sala seguir a que si los interesados en el primitivo pleito estaban conformes, se sustanciase la nueva demanda con suspensión de aquél, en cuyo extremo se suscribieron todos y conformes, y en su virtud se mandaron comunicar los autos a los Quijanos para que arreglasen a derecho su demanda, y aquellos presentasen escrito habiéndolo por reproducido, y de ella se confirió traslado a Doña Teresa y Doña Vicenta y a la Santa Hermandad del Refugio, y a la sazón habian comparecido mediando el pariente.

Resultando que los demandados fundaron su acción: primera, en que ninguna de las dos partes que hasta allí habian litigado tenían derecho a los bienes del difunto Quijano, cuya base debía basarse en el testamento hecho por este en 13 de Mayo de 1818; segunda, que confirmo el mismo el derecho de la herencia que correspondía por institución, sin que la D.ª Vicenta hubiese tenido los requisitos necesarios para adquirir la posesión legítima; si no de advertir que habiendo ocurrido el fallecimiento del difunto Doña Vicenta, se hubo el traslado con sus hijos Doña Felisa, D. Francisco y D. Rafael González.

Resultando que el menor D. Rafael González Llanos, al contestar la demanda se limitó a sostener el derecho con que la Doña Vicenta habia estado en el usufructo de los bienes; la Doña Felisa dijo que, según el testamento del Quijano, estaba llamada después de su madre a la herencia que hacia ya 40 años venian disfrutando los respectivos herederos; que los demandados no tenían el carácter de herederos ni legatarios, por lo que no podían probar el juicio de testamentaria, y que tanto por el presente cuanto por la memoria estaba en el caso de que no se le perteneciese la posesión.

Resultando que la D.ª Teresa Alvarez Quijano se opuso a las pretensiones expresadas solicitando la validez de la memoria testamentaria, y que en su virtud se le diese la parte que la correspondía como sobrina del testador.

Resultando que la Hermandad del Refugio, fundada en dicha memoria, combatió también las pretensiones de todos y pidió que no hubiese cumplido por la Doña Felisa la condición con que fué instituida heredera, se llevase a efecto el legado específico piadoso que a su favor habia hecho el difunto Quijano.

Resultando que en 13 de Mayo de 1818 el Sr. Escribano de esta corte D. Juan Ortega testamento D. José Antonio Quijano, en el que después de la protección de la ley y de la declaración de algunos bienes y créditos que le correspondían dispuso: primero, que en su testamentaria no tuviese intervención la justicia, sino que se arreglase todo amigablemente por los interesados; segundo, que no tuviese herederos forzosa de los cinco casos que por ella se disponen las medidas y legados que el testamento enuncia; tercero, que el resto de los bienes de las casas y el usufructo de los bienes de Asturias fueran para su sobrina D.ª Doña Felisa Quijano, con la obligación de depositar la mitad hasta con total 32.000 rs. para redimir el censo de la casa del Refugio; y en el caso de faltar algunos de los legatarios instituidos, en la viudedad de Doña Felisa y sus hijos recayesen en estos su parte, mandando a esta administradora de los bienes relictos que pudiera vender o enajenar que instituya por heredera de sus bienes raíces a la hija de la citada Doña Felisa si tomaba estado con soltero del apellido Quijano, y si esto no la hubiese por haber fallecido o no tuviese hija la citada Doña Felisa, dijera por heredera a la hija que tuviese su hermana Vicenta con la condición dicha de casar o con soltero del apellido Quijano, y en lo que no tuviera esta debía al soltero del apellido Quijano más llamado hijo por universal heredero.

Resultando que en dicho testamento se expresó también por Quijano que si al tiempo de su fallecimiento se encontrasen algunas nuevas ó memorias e cosas de su mano, se tuviesen por parte del mismo y se produjesen con sus registros.

Resultando que ocurrió en Mérida su fallecimiento, se encontró entre sus papeles una memoria escrita de su mano en 20 de Octubre de 1812, en la cual, además de la revocación ó alteración de algunas de las disposiciones hechas en el testamento que se decía en ella otorgado en 4 de Mayo, dispuso: primero, que se hiciese almoneda de todos sus bienes con excepción de lo legado a su hermano D.º Manuel Quijano, y segundo, que si las casas de Madrid quedasen sin herederos por la falta de sucesión en sus sobrinas, se vendieran con intervención del Refugio, y la mitad se repartiera a los sobrinos pobres del apellido Quijano ó de la rama, y la otra mitad al Refugio.

Resultando que en varios mandados, y particularmente el primero, pidiéron al Alcalde de Mérida justificación de la autenticidad de la memoria, lo que tuvo lugar con el fin de las diligencias de los residentes, así como el reconocimiento de la firma, y en virtud de estas diligencias el Alcalde de Mérida declaró auténtica la memoria, mandando dar a los interesados sus testimonios que si interviniese, según se va al folio 209 vuelto, encontrándose al 53 vuelto de la pieza de pruebas el testimonio de los diligencias de testamentaria de Quijano, formadas en esta corte en 22 de Diciembre de 1820 por el Sr. D. José Martínez Mosquera, Juez de primera instancia de la misma, donde se presentó el inventario hecho por los testamentarios é interesados, entre los que se hallaban D. Vicenta Quijano, D. José Alvarez, D. Manuel José y D. Alvaro Quijano.

Resultando que por el mismo Juzgado se acordó exhortar al de la Pola de Luna a fin de que subscribiese en las diligencias de testamentaria de Quijano, remitiendo con la memoria original hecha por aquel, para que con arreglo al testamento se produjesen con sus registros, tanto indicase a los interesados de aquella jurisdicción a someterse a los alcaides, sin perjuicio de oírlos en su caso.

Resultando que con efecto se encuentra protocolizada en el registro del escribano Riva dicha memoria, así como las diligencias practicadas en Mérida, apreciando haberse dado dos copias de la misma.

Considerando que el testamento de 4 de Mayo de 1818 está reconocido por todos los interesados, y que habiendo sido redigido de falsa civilmente la memoria por los demandados, y pidiendo también en nulidad é ineficacia porque altera la institución del heredero, y por contener vicios exteños é internos que producen a nulidad la primera cuestión que tiene que resolver el Juzgado es si esta memoria es ó no válida, de cuya declaración parten necesariamente las demás que puedan hacerse.

Considerando que la autenticidad de la memoria está fuera de toda duda, porque reconocida inmediatamente después del fallecimiento por los hermanos del difunto D.º Bernardo y D.º Manuel Quijano, padres de los que hoy lo combaten, fué aceptada por todos los interesados, formó parte de las diligencias de testamentaria instituidas entonces, y se protocolizó con el testamento.

Considerando que además de que todos los datos concilian a probar la autenticidad de la memoria, éste es un hecho juzgado ya, porque hace 40 años que así se declaró y fué protocolizada, y que aunque es cierto que se refiere a un testamento hecho en 4 de Mayo de 1818 ante el Escribano Juan Raya, y el de Quijano, único que se ha encontrado, es de 13 del mismo mes y año y ante el propio Escribano, esta sola variante en el día no puede hacer dudar de su autenticidad, como no hizo dudar de la autenticidad de raíz de los mismos sucesos, porque en todos los demás antecedentes concuerdan con el testamento, y sobre todo porque la ocasión de haber impugnado la autenticidad se extinguió con la conformidad de los interesados y con el trascurso del tiempo.

Considerando que probada la autenticidad de la memoria debe ser objeto del examen judicial su fuerza legal, y en este punto se termina la prescripción de los artículos 1.398 y 1.399 de la ley de Enjuiciamiento civil, que, llenando un vacío de nuestra legislación, y confirmando la práctica generalmente recibida, disponen que si hubiese memoria testamentaria y tuviese las debidas consignadas en el testamento, se protocolizase con el mismo.

Considerando que sean cualesquiera las alteraciones que una memoria introduzca en el testamento a que se refiere, si se prueba su autenticidad y se apoya en el mismo, deben considerarse válidas, como que reciben su fuerza del testamento, y se consideran como parte integrante del mismo, a diferencia de los codicilos y últimos voluntades de cualquier especie, que se hallan en otro caso, siendo esta doctrina corriente y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Considerando que admitida la memoria como auténtica y válida, hay que examinar ahora el derecho que la misma, en armonía con el testamento a que se refiere, da a cada uno de los interesados, y desde luego lo primero que debe consignarse es que la memoria dejó subsistente la institución y sustitución de heredero en favor de las hijas de Doña Vicenta y Doña Felisa Quijano, variándola solo en la segunda sustitución a favor del sobrino Quijano más inmediato al testador al establecer este que si las casas de Madrid no tuviesen herederos por falta de sucesión en sus sobrinas, se vendieran con intervención del Refugio, siendo para esta la mitad de su producto y la otra mitad para los sobrinos pobres del apellido Quijano ó de la rama.

Considerando que descartados de todo derecho a la herencia los demandados, porque como se ha expresado, la memoria anuló la segunda institución hecha en su favor, se concreta la cuestión a saber si Doña Felisa González Llanos, nombrada heredera en el testamento y en la memoria, ha perdido ó no su derecho por la falta de cumplimiento de la condición con que fué instituida, de casar con soltero del apellido Quijano, toda vez que resultó haber contraído nupcias con D. Esteban Garza en 3 de Julio de 1851, de cuyo concubio se encuentra autenticamente validado.

Considerando que si se toman como suenan las palabras del testador, es incontestable que su propósito fué el de que una de las hijas de sus sobrinas se casara con soltero del apellido Quijano, idea que sin duda no abandonó al escribir la memoria, si bien en ella lo que más resulta como objeto preferente es el particular cariño con que siempre distinguió a aquellas.

Considerando que la condición impuesta a D.ª Felisa González Llanos es potestativa, ó sea de aquellas cuyo cumplimiento depende en parte de un tercero, y en parte del heredero, sin que pueda admitirse la doctrina contraria a ley expresa y terminante de que la condición impuesta a una mujer de casarse con hombre determinado sea siempre y en todo su contrario a las buenas costumbres, ni menos que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 1848, aplicable a los casos semejantes, haya derogado la ley 14, tit. 4.º, Partida 6.ª.

Considerando que en esta ley es donde debe buscarse la resolución de este pleito, porque acaso no pueda encontrarse otra más casuística ni más relacionada con la cuestión que se ventila.

Considerando que dispusiese en ella que si la mujer no quisiese cumplir la condición de casarse con el hijo del designado por el testador no valga hereditario, ni tampoco cuando fuese por parte de ella, es lo que no tiene ni debe tener en cuenta el Jurgado, sino que por ninguna de las partes que han sostenido la pérdida del derecho de aquellas se ha tratado en absoluto a los autos para formar juicio de esta particular, ni se sabe si existía alguna parte que quisiese cumplir la condición de casarse con soltero del apellido Quijano, ni si acaso se hubiera solicitado su cumplimiento, porque dicha ley no puede imponer a la mujer la obligación de casarse con un hombre, y las costumbres inmorales de su sexo, por que esto va contra lo que la moral y buenas prácticas, y en tal concepto no valdría la condición, conforme a lo dispuesto en la ley 32, tit. 9.º, Partida 6.ª.

Considerando que los demandados no han tenido, pues, derecho para impedir la formación de testamentaria, por que esta se leó a su tiempo por los alcaides, y que no han ejercitado la única acción que les compete en el caso de que hubiesen tenido algún derecho a la herencia de D. José Antonio Quijano; que la Santa Hermandad del Refugio al sustener la legalidad de la memoria y atacar la institución de D.ª Felisa por falta de condición impuesta, no ha probado su alegato que haya sido por su culpa, que Doña Teresa Alvarez Quijano colocada en el mismo punto de vista y reclamando como sobrina pobre la parte que le correspondiese, no ha ejercitado tampoco la acción competente, y que D. Rafael González Llanos no ha hecho sino coadyuvar la acción de su hermano Doña Felisa sin verdadero interés ni objeto por su parte, S. S. por ante mí el Escribano digo que debía de absolver y absolver a Doña Felisa González Llanos de la demanda interpuesta por D. Juan Antonio Quijano, D. Gregorio, D. Manuel, D. Alvaro Quijano, así como también de la que a su vez ha formulado la Santa Hermandad del Refugio y Doña Teresa Alvarez Quijano, declarando: primero, que la memoria de que se ha hecho mérito forma parte del testamento de 13 de Mayo de 1818 de D. José Antonio Quijano; segundo, que con arreglo a una y otra disposición Doña Felisa González Llanos fué instituida heredera con la condición de casarse con soltero del apellido Quijano; tercero, que para estimar decano este derecho es indispensable acreditar que Doña Felisa no ha querido casarse con soltero del apellido Quijano, y que en caso de haber sido solicitada por alguno, este no era pariente de los que por derecho pudiera haber heredado, ni en alguna de las circunstancias expresadas en la expresada ley 14, tit. 4.º, Partida 6.ª; cuarto, que no habiéndose ejercitado propiamente esta acción, no puede hacerse tampoco en este juicio la declaración definitiva de su validez.

Considerando que el Sr. Escribano de esta corte D. Juan Ortega testamento D. José Antonio Quijano, en el que después de la declaración de algunos bienes y créditos que le correspondían dispuso: primero, que en su testamentaria no tuviese intervención la justicia, sino que se arreglase todo amigablemente por los interesados; segundo, que no tuviese herederos forzosa de los cinco casos que por ella se disponen las medidas y legados que el testamento enuncia; tercero, que el resto de los bienes de las casas y el usufructo de los bienes de Asturias fueran para su sobrina D.ª Doña Felisa Quijano, con la obligación de depositar la mitad hasta con total 32.000 rs. para redimir el censo de la casa del Refugio; y en el caso de faltar algunos de los legatarios instituidos, en la viudedad de Doña Felisa y sus hijos recayesen en estos su parte, mandando a esta administradora de los bienes relictos que pudiera vender o enajenar que instituya por heredera de sus bienes raíces a la hija de la citada Doña Felisa si tomaba estado con soltero del apellido Quijano, y si esto no la hubiese por haber fallecido o no tuviese hija la citada Doña Felisa, dijera por heredera a la hija que tuviese su hermana Vicenta con la condición dicha de casar o con soltero del apellido Quijano, y en lo que no tuviera esta debía al soltero del apellido Quijano más llamado hijo por universal heredero.

que no habiéndose ejercitado propiamente esta acción, no puede hacerse tampoco en este juicio la declaración definitiva de su validez.

Considerando que el Sr. Escribano de esta corte D. Juan Ortega testamento D. José Antonio Quijano, en el que después de la declaración de algunos bienes y créditos que le correspondían dispuso: primero, que en su testamentaria no tuviese intervención la justicia, sino que se arreglase todo amigablemente por los interesados; segundo, que no tuviese herederos forzosa de los cinco casos que por ella se disponen las medidas y legados que el testamento enuncia; tercero, que el resto de los bienes de las casas y el usufructo de los bienes de Asturias fueran para su sobrina D.ª Doña Felisa Quijano, con la obligación de depositar la mitad hasta con total 32.000 rs. para redimir el censo de la casa del Refugio; y en el caso de faltar algunos de los legatarios instituidos, en la viudedad de Doña Felisa y sus hijos recayesen en estos su parte, mandando a esta administradora de los bienes relictos que pudiera vender o enajenar que instituya por heredera de sus bienes raíces a la hija de la citada Doña Felisa si tomaba estado con soltero del apellido Quijano, y si esto no la hubiese por haber fallecido o no tuviese hija la citada Doña Felisa, dijera por heredera a la hija que tuviese su hermana Vicenta con la condición dicha de casar o con soltero del apellido Quijano, y en lo que no tuviera esta debía al soltero del apellido Quijano más llamado hijo por universal heredero.

Corresponde a la letra con la sentencia original existente en los autos a que se refiere y a que me remito.

Y para que conste y pueda publicarse en la Gaceta de esta corte, según está mandado, librotipos presente copia certificada, que firmo en Madrid a 10 de Abril de 1863.—Hermengildo Hernández. 1879

D. Felipe Gil, Juez de paz, Regente del Juzgado de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama a Vicenta Calvo para que dentro de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que referida a recoger el pleito que le fué hurtado por su sirviente María Magdalena García y Baeyto, y a ser notificada de la ejecutoria recaída en la causa contra esta sobre dicho hurto y otros.

Dado en Alicante a 10 de Abril de 1863.—Felipe Gil.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero. 1874

D. José de Iribarren, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo a Francisca de Landeo, natural de la parroquia de Murelaga y vecina de la ciudad de Orduña, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por atribución de hurto de una sobana, para que se presente en este Juzgado y audiencia en el término de noventa días a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; y si lo hiciera se le oirá y hará justicia, bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hubiesen en su persona.

Dado en Valmaseda a 4 de Abril de 1863.—José de Iribarren.—Por su mandado, Isidoro de Llano. 1874

En virtud de providencia dictada por este Juzgado, se encarga a las Autoridades de Orduña expedir los órdenes conducentes para la captura de Francisco Gil y Noélas N., obligándose en el caso de ser habidos a que se presenten en este dicho Juzgado y se les ocupen en el acto sus papeles y escritos que llevaren.

Cala ayud 7 de Abril de 1863.—Pío Tudela. 1876

D. Carlos Apolinario F. de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Francisco Manuel Fuster y Grau, natural de Castellón de las Hoya, provincia de Lérida, hijo de Manuel Fuster y Rosa Grau, a fin de que en el término de 30 días comparezca en el Tribunal de Guerra a usar del derecho que le asista como heredero de su hermano José Fuster y Grau, soldado que fué de artillería del ejército de Cuba, muerto en la plaza de Vego; bajo aprehimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cuña 30 de Marzo de 1863.—Carlos Apolinario F. de Sousa y Luna.—Domingo Antonio Sánchez. 1875

En virtud de providencia del Sr. D. Lorenzo Munero y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, referida del Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita, llama y emplaza a José Román y Alfaro, hijo de José y Josefa, natural de Bañares, provincia de Alicante, soltero, de 20 años, de oficio jornalero, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía para hacerse saber cierta providencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre incendio en la dehesa del comun de vecinos de la villa del Castellar de Santiago; aprehiendo que no verificando en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. 1880

D. Carlos Yauco de Condany, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Comandante general de este Gibraltar.

Por el presente liquo saber al soldado que fué del batallón provincial de D.º Miguel Manuel Salas Acosta, natural de Málaga, ignorándose su paradero y vecindad, hijo de Francisco y de Francisca, de 24 años, de oficio blanqueador, que en la causa que se sigue en el suplico Juzgado de Guerra de esta Comandancia general, y pendiente hoy en el de la Capitanía general de Andalucía, contra los autores del hurto de un reloj verificado al mismo estado enfermo en el hospital militar denominado de Correas, de esta plaza, y en vista de no haberse podido descubrir nada sobre dicho hurto, se dictó auto definitivo por el que se mandó a bresar en dicha causa, sin perjuicio de abrirse nuevamente si en adelante hubiese méritos para ello, declarándose las costas de oficio.

Consultado el referido definitivo con S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, fué aprobado en 13 de Febrero del año próximo pasado y remitida a esta Comandancia general para notificación a las partes y librado exhorto al Excmo. Sr. Capitan general de Granada para que notifique al Santos Acosta, no habiendo tenido efecto por no haberse descubierto el punto de su residencia por más diligencias que para ello se practicaron, por cuya razón he acordado en auto de ayer se verifique la publicación de la enunciada sentencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga y Gaceta de Madrid para que llegue a noticia por este medio del referido Santos Acosta, y caso que quisiere enterarse más por menor, verifique su presentación en esta Comandancia general.

Algeciras 27 de Marzo de 1863.—Carlos Yauco de Condany.—Fernando García de la Torre. 1894

D. Carlos Yauco de Condany, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Comandante general y Juez de Extranjería de esta de Gibraltar.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al súbdito inglés Mr. Juan Gil termo High's, Teniente del regimiento número 8, de guarnición en la plaza de Gibraltar, para que en el término de nueve días, contados desde el de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado de Extranjería a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por las lesiones y atropello que inflirió el día 2 de Mayo del año pasado de 1861 al guarda del paseo público de la ciudad de San Roque, aprehiendo que no verificarlo será declarado contumaz y rebeldé, siguiéndose el procedimiento en su ausencia, y parándole el perjuicio que le hubiere lugar.

Algeciras 7 de Abril de 1863.—Carlos Yauco de Condany. 1895

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referida del Notario D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, término de nueve días, a Rosen lo Castro para que se presente en la audiencia de S. S. ó en la cárcel de presos a responder a los cargos que le resultan de la causa que por hurto se le sigue en dicho Juzgado y escribanía; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1896

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Gaceta oficial de Viena ha publicado una carta autógrafa del Emperador Francisco José, en la cual el Conde de Appony es relevado del cargo de *Judec curiae* de Hungría, reemplazándole el Conde de Andrassy.

El Emperador de Turquía, despues de permanecer dos días en Alejandria, donde fué recibido con extraordinarias muestras de simpatía, ha salido para el Cairo acompañado del Virey, de los Cónsules de las Potencias extranjeras y de los altos dignatarios del Gobierno egipcio.

La comision encargada de arreglar el punto referente al peaje del Elba ha firmado el acta final de sus sesiones, y concluido los nuevos convenios acerca de los derechos de navegacion en aquel rio.

La parte superior del Elba hasta Wittenberg, frontera de Prusia y de Mecklenburgo, se declara libre de todo derecho. En Wittenberg se conservará la única oficina donde se percibirán los derechos de los buques procedentes de Hamburgo, disminuyéndose aquellos considerablemente desde 1.º de Julio próximo. Las mercaderías se dividirán en tres clases, y pagarán 16, 8 ó 2 *silbergros* por quintal de 50 kilogramos. La mitad de los productos se distribuirá entre Hamburgo, Dinamarca y Mecklenburgo, y el resto entre los demás Estados ribereños, garantizando estos a los primeros un minimum de 132.000 *thalers* anuales.

De los despachos de New-York recibidos con fecha 27 y 28 de Marzo, la noticia más importante que contienen se refiere al paso verificado por el Almirante Farragut de las líneas de Fort-Hudson, habiéndose presentado con dos de sus buques delante de la ciudad de Natchez.

A consecuencia de la insurreccion ocurrida en Cochinchina, y por la cual el cuerpo expedicionario francés ha ocupado a Go-Cong, el Vicealmirante B.º y el Capitán de navío Tricault celebraron un consejo, y decidieron que siendo las hostilidades independientes de la accion del Gobierno anamita, no constituiran infraccion del tratado concluido entre el Emperador de los franceses y el Emperador Tu-Duc. Así pues el Jefe Tricault se pondría en marcha el 5 de Marzo de Saigon a Turana, y se dirigirá desde esta última plaza a Hlue por tierra, acompañado de una escolta de honor.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer, en la dehesa de los Carabanchales, se verificaron brillantes maniobras cuatro batallones de línea, y el batallón cazadores de Figueras. Presencia estas maniobras el Ayudante del Emperador Napoleón que ha venido a Madrid a traer el cordón de la Legión de Honor para el Principe de Asturias, a quien acompañaba el General Echevarría. El Ayudante del Emperador quedó complacido de los brillantes ejercicios de nuestros cazadores, y la precisión de los movimientos en los demás batallones.

Estado sanitario.—Idénticas fueron las vicisitudes atmosféricas y meteorológicas que reinaron en la presente semana a las de la anterior; tan solo se observaron algunos fenómenos que parecen indicar un cambio en el temporal, el que bien se necesite, así para el campo como para la salud.

Seguen presentándose las mismas enfermedades, sin que se observase en ellas ninguna variación importante; únicamente fueron más numerosos los casos de intermitentes, cotidianas y tercianas, los de hemorragias y los de calenturas gástricas, algunas de las que tomaron el carácter de epidémicas. Es notable que para lo avanzado de la estación menudean tanto los enfermos de pleuresias, de pulmonías, de catarras pulmonales y de apoplejías, a las que sucumbieron bastantes desgraciados. (Siglo méd. co.)

ANUNCIOS.

SE SACA A PÚBLICA SUBASTA LA CORTA Y APROVECHAMIENTO de la retama existente en la dehesa del Rincon, sita en término de la Aldea del Fresno, partido de Navacerrada, en esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta corte en casa del propietario, calle de Alcalá, núm. 12, principal, y en la casa de la misma finca, hasta el día 25 de Abril actual, en que se recibirán proposiciones en pliegos cerrados.

Nota. Se advierte que la retama es de unas dimensiones y gruesos extraordinarios, por lo que muchos años sin cortarse, como podrán ver las personas que deseen interesarse. 1785—2

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.—Modificación del servicio de trenes.—Desde el día 18 de Abril de 1863, el tren núm. 6, que sale de Madrid a las seis y cinco minutos de la tarde, lo verificará a Toledo a las seis y cinco minutos de la noche, haciendo escala en las estaciones intermedias. El tren núm. 9, que sale de Toledo a las tres y cincuenta minutos de la tarde, lo verificará desde el mencionado día a las cinco de la misma, para llegar a Madrid a las ocho y diez minutos de la noche, haciendo igualmente escala en las estaciones intermedias. 18—5

SANTO DEL DIA.

San Hermenegildo, Rey de Sevilla y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1863.

HORAS	Barómetro (reducido a 0° en milímetros)	Temperatura en sombra (Reaumur)	Temperatura en la gran sombra (Reaumur)	Dirección del viento	ESTADO DEL CIELO
6 m.	702.77	4.3	5.4	N. N. O.	Alg. nub.
9 m.	703.61				